

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 52/2019, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat

Antecedentes

1.- En fecha 08/10/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba la cancelación de sus datos personales que figuraban registrados en el fichero SIP PF, relativos a diversas diligencias policiales. La persona reclamante aportaba documentación diversa relativa al ejercicio de ese derecho.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 16/10/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 30/10/2019, en el que exponía lo siguiente, acompañado de la documentación que mencionaba:

"1. En fecha 1 de agosto de 2019, la persona antes mencionada registró una solicitud de cancelación de datos de carácter personal registrados en los archivos del ámbito SIP.

2. La persona interesada sólo aportó un certificado negativo de antecedentes penales emitido por el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia pero no el resto de documentación justificativa pertinente, a pesar de la obligación recogida en el artículo 32.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (aplicable según dispone la Disposición transitoria cuarta de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales). Sin embargo, desde la Unidad de Gestión de los Derechos ARCO se contactó telefónicamente con el órgano judicial que conoció de la causa para conocer el sentido de la resolución que puso fin al procedimiento judicial.

3. En fecha 17 de octubre de 2019, se dictó la Resolución por la que se cancelan los datos de carácter personal.

4. En fecha 24 de octubre de 2019, se registró de salida la notificación de la resolución.

5. En último lugar, y tal y como nos solicita, le remito copia de la siguiente documentación:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- a) *Copia de la solicitud de cancelación presentada por el señor (...).* b) *Copia auténtica del certificado negativo de antecedentes penales entregado por el señor (...).* c) *Resolución de cancelación de datos de carácter personal de fecha 17 de octubre de 2019.* d) *Copia del oficio de notificación de la resolución.*

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Con respecto al régimen jurídico de aplicación a la solicitud de cancelación de datos formulada por la persona reclamante, cabe señalar, en primer lugar, que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD) excluye expresamente de su aplicación los tratamientos de datos personales llevados a cabo por (art. 2.2.d RGPD): *“las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la finalidad de protección y prevención frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención”*, donde se enmarca la solicitud de cancelación que es objeto de la reclamación de que trae causa esta resolución. El considerante 19º del RGPD señala expresamente que estos tratamientos deben regirse por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), la que prevé en el artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir al anterior derecho de cancelación.

Sin embargo, la Directiva (UE) 2016/680 aún no ha sido transpuesta al derecho interno estatal, aunque el artículo 63 de la Directiva establecía un plazo para adoptar y publicar las normas legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la Directiva, que finalizaba el 06/05/2018. Y si bien es cierto que es criterio doctrinal del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que los particulares pueden invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas, también lo es que el legislador estatal ha previsto expresamente en la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 (como es el caso presente) continuarán rigiéndose por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD).

Así las cosas y por lo que ahora interesa, cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de las

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

datos personales “sin dilación indebida” y el derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos previstos en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

Aparte de esto, el artículo 16 de la LOPD determina lo siguiente:

- “1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*
- 2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.*
- 3. La cancelación da lugar al bloqueo de los datos, y sólo deben conservarse a disposición de las administraciones públicas, los jueces y los tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.*
- 4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.*
- 5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”*

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

- “2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”*

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

- “1. (...) En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.*
- 2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*
En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cuerpos de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa de aplicación, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Por lo que se refiere a la presunta desatención de la solicitud de cancelación que es objeto de reclamación, consta acreditado en el procedimiento que en fecha 01/08/2019 tuvo entrada en la oficina de registro (...) (Oficina territorial de (...)) de la Agencia Tributaria de Cataluña un escrito de la persona aquí reclamante, de fecha 31/07/2019, mediante el cual solicitaba la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

cancelación de sus datos personales registrados en el fichero del ámbito SIP, a raíz de una denuncia que se habría presentado en dependencias policiales en fecha 12/09/2015.

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la solicitud de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de cada solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo se deberá haber notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Al respecto, en el escrito de fecha 30/10/2019 la DGP ha señalado que: *“En fecha 1 de agosto de 2019, la persona antes mencionada registró una solicitud de cancelación de datos de carácter personal registradas en los archivos del ámbito SIP”*. De acuerdo con estas manifestaciones, el plazo para dar respuesta finalizaba el 14/08/2019.- Sin embargo, esta respuesta no se habría producido hasta una fecha posterior al 24/10/2019 –que es la fecha que consta en el sello del registro de salida que figura estampado en el oficio de notificación de la resolución de respuesta-.

Las alegaciones efectuadas por la DGP para justificar el retraso en su respuesta, relativas a que la persona reclamante había presentado la solicitud de cancelación sin acompañarla de la documentación pertinente, tal como requiere el art. 32.1 RLOPD en relación con los arts. 22 y 23 LOPD, ciertamente sería un motivo de suspensión del plazo de diez días de que disponía la DGP para dar respuesta a la solicitud de cancelación, tal y como prevé el art. 22.1.a) LPAC, suspensión del plazo que comprendería desde la fecha de notificación a la persona interesada del oficio de requerimiento de subsanación, hasta su cumplimiento, o hasta que se agotara el plazo concedido, que será de diez días, de acuerdo con el art. 68.1 LPAC. Pero nada de esto ha manifestado la DGP en su escrito de fecha 30/10/2019 durante el trámite de audiencia. Por el contrario, de sus manifestaciones (*“desde la Unidad de Gestión de los Derechos ARCO se contactó telefónicamente con el órgano judicial que conoció de la causa para saber el sentido de la resolución que puso fin al procedimiento judicial”*), parece desprenderse que no se requirió la enmienda a la persona aquí reclamante, por lo que el plazo legalmente previsto para dar respuesta a la solicitud de cancelación, no llegó a suspenderse formalmente, a pesar de la concurrencia de la causa legal apuntada. Así pues, no se puede considerar que la DGP haya dado respuesta *sin dilación indebida*.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En consecuencia, procede estimar la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación, ya que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo la solicitud de cancelación presentada por la persona afectada.

4.- En cuanto al fondo de la reclamación, consta acreditado en las actuaciones que la DGP ha acordado, mediante resolución de fecha 17/10/2019, y en aplicación de la normativa aplicable – art. 22.4 y 23.1 LOPD y arte. 18 de la Instrucción 12/2010 de la DGP- estimar la solicitud de cancelación de datos presentada por la persona aquí reclamante, tratadas con motivo de las diligencias policiales núm. (...)/2015 tramitadas a raíz de una denuncia en fecha 12/09/2015, que derivaron en un juicio de faltas incoado por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, que finalizó con sentencia condenatoria, que se convirtió en firme, y que imponía a la persona aquí reclamando una pena que esa persona dio cumplimiento. Dada la estimación de la solicitud de cancelación, resulta innecesario efectuar más consideraciones al respecto.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

En el presente caso la estimación obedece a que la DGP no ha atendido el derecho de cancelación en el plazo fijado legalmente, pero sí lo ha hecho extemporáneamente estimando el derecho a la persona reclamante. Ahora bien, dado que la DGP no ha acreditado ante la Autoridad la notificación a la persona reclamante de la resolución estimatoria de la cancelación solicitada, es necesario requerir la DGP para que, dentro del plazo máximo de 10 días -a contar en partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución- aporte ante la Autoridad el comprobante de Correos -o documento equivalente- acreditativo de la notificación a la persona reclamante de la citada resolución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar extemporánea la resolución de fecha 17/10/2019 de la DGP, mediante la que se estima la solicitud de cancelación formulada por el señor (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable. En cuanto al fondo, declarar que la DGP ha satisfecho el derecho, si bien este pronunciamiento está condicionado a la acreditación ante la Autoridad de la notificación de la resolución a la persona reclamante, en los términos que se señalan en el siguiente punto.

Segundo.- Requerir la DGP para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, aporte ante la Autoridad el comprobante de Correos -o documento equivalente- acreditativo de la notificación a la persona reclamante de la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

resolución de fecha 17/10/2019, estimatoria de la solicitud de cancelación presentada por esa persona.

Tercero.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,